

REF.: APRUEBA MODIFICACION DEL ARTICULO
DECIMO DE LA POLIZA DE SEGURO DE
INCENDIO, CUYO TEXTO SERA DE USO
OPTATIVO PARA LAS COMPAÑIAS.

C I R C U L A R N° 076

Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

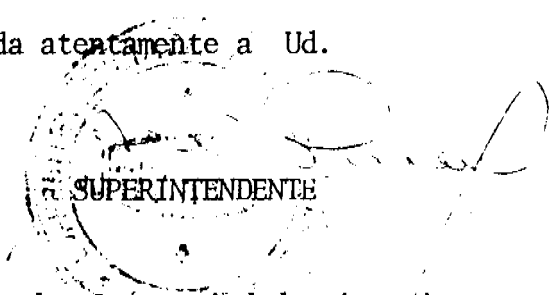
SANTIAGO, 4 de Septiembre de 1981.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad del mercado asegurador, el Superintendente infrascrito aprueba la siguiente modificación al artículo 10° de las condiciones generales de la póliza de seguro ordinario de incendio, cuyo texto será de uso optativo para las Compañías :

" Art. 10°: Queda entendido y convenido por las partes que si al momento del siniestro el asegurado se encontrase en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, la Compañía no tendrá responsabilidad alguna en el pago de la indemnización proveniente de dicho siniestro".

" Asimismo, la Compañía no responderá del siniestro si éste se produce habiendo transcurrido 30 días contados desde el inicio de vigencia de la Póliza y el asegurado no hubiere entregado en la forma convenida, los documentos para facilitar el pago de la prima que se cancelará a plazo."

Saluda atentamente a Ud.


SUPERINTENDENTE

La Circular N° 075 fue enviada a todas las sociedades inscritas en las Bolsas de Valores mobiliarios, Empresas inscritas en los Registros de Debentures y efectos de Comercio, Sociedades Administradoras de fondos mutuos y Entidades de Seguros.